



Bruselas, 19.12.2013
C(2013) 9527 final

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19.12.2013

relativa al establecimiento y la aprobación de las directrices para la determinación de las correcciones financieras que haya de aplicar la Comisión a los gastos financiados por la Unión en el marco de la gestión compartida, en caso de incumplimiento de las normas en materia de contratación pública

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19.12.2013

relativa al establecimiento y la aprobación de las directrices para la determinación de las correcciones financieras que haya de aplicar la Comisión a los gastos financiados por la Unión en el marco de la gestión compartida, en caso de incumplimiento de las normas en materia de contratación pública

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La finalidad de las presentes directrices es proporcionar orientaciones a los servicios pertinentes de la Comisión acerca de los principios, los criterios y los baremos que deben aplicarse en lo relativo a las correcciones financieras aplicadas por la Comisión a los gastos financiados por la Unión en el marco de la gestión compartida, en caso de incumplimiento de las normas aplicables a la contratación pública, tal como se especifica en las directrices.
- (2) De conformidad con el artículo 80, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión¹, la Comisión ha de: i) aplicar correcciones financieras a los Estados miembros con objeto de excluir de la financiación de la Unión los gastos en que hayan incurrido en incumplimiento del Derecho aplicable; ii) basar sus correcciones financieras en la identificación de los importes gastados indebidamente y las incidencias financieras en el presupuesto y, cuando no sea posible identificar tales importes con precisión, la Comisión podrá aplicar correcciones mediante extrapolación o a tanto alzado, según las normas sectoriales; iii) tener en cuenta, a la hora de decidir el importe de una corrección financiera, la naturaleza y gravedad del incumplimiento del Derecho aplicable y las incidencias financieras en el presupuesto, incluso cuando se trate de deficiencias detectadas en los sistemas de gestión y control.
- (3) De conformidad con los artículos 99 y 100 del Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión², la Comisión podrá efectuar correcciones financieras consistentes en la supresión total o parcial de la contribución de la Unión destinada a un programa operativo. En otras normas sectoriales específicas existen disposiciones similares, a saber: artículos 97 y 98 del Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca³; artículo 44 de la Decisión 2007/435/CE del Consejo, de 25 de junio de 2007, por la que se establece el Fondo Europeo para la Integración de Nacionales de Terceros Países para el período 2007-2013 como parte

¹ DO L 298 de 26.10.2012, pp. 1-96.

² DO L 210 de 31.7.2006, pp. 25-78.

³ DO L 223 de 15.8.2006, pp. 1-44.

del programa general «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios»⁴; artículo 46 de la Decisión nº 573/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, por la que se establece el Fondo Europeo para los Refugiados para el período 2008-2013 como parte del Programa general «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios»⁵; artículo 48 de la Decisión nº 574/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, relativa al Fondo para las Fronteras Exteriores para el período 2007-2013 como parte del Programa general «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios»⁶; artículo 46 de la Decisión nº 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, por la que se establece el Fondo Europeo para el Retorno para el período 2008-2013 como parte del Programa general «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios»⁷, y artículo 31 del Reglamento nº 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común⁸. Por lo que respecta al Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, también es aplicable el artículo 80, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión⁹, de conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2012/2002 del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, por el que se crea el Fondo¹⁰.

- (4) Las presentes directrices se aplicarán a todos los fondos de gestión compartida incluidos en el marco financiero plurianual 2014-2020, incluyendo los que no constituyen una continuación de los fondos existentes, tales como el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención de la delincuencia y la lucha contra esta, y la gestión de crisis, en el marco del Fondo de Seguridad Interior.
- (5) Estas directrices constituyen una actualización de las directrices sobre correcciones financieras por incumplimiento de las normas de contratación pública para los períodos de programación 2000-2006 y 2007-2013¹¹. Las presentes directrices actualizadas reflejan la experiencia adquirida gracias a la aplicación de las anteriores, y se proponen aclarar el nivel de correcciones que deben aplicarse de conformidad con el principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Estas directrices contribuyen asimismo a materializar la recomendación formulada por el Parlamento Europeo con motivo de la aprobación de la gestión de 2010 al objeto de armonizar el tratamiento de los errores de contratación pública en relación con las siguientes políticas: agricultura y recursos naturales, cohesión, energía y transporte, así como a fomentar una mayor armonización de la cuantificación por parte del Tribunal de Cuentas Europeo y de la Comisión de las irregularidades en la contratación pública.

⁴ DO L 168 de 28.6.2007, pp. 18-36.

⁵ DO L 144 de 6.6.2007, pp. 1-21.

⁶ DO L 144 de 6.6.2007, pp. 22-44.

⁷ DO L 144 de 6.6.2007, pp. 45-65.

⁸ DO L 209 de 11.8.2005, pp. 1-25.

⁹ DO L 298 de 26.10.2012, pp. 1-96.

¹⁰ DO L 311 de 14.11.2002, pp. 3-8.

¹¹ Ref. COCOF 07/0037/03-EN de 29.11.2007 aplicables al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo de Cohesión y Fondo Social Europeo; Ref. EFFC/24/2008 de 1.4.2008, aplicables al Fondo Europeo de Pesca; y «SOLID/2011/31 REV» de 11.1.2012, es decir, las directrices para las correcciones financieras aplicables en relación con las irregularidades en la aplicación de los Reglamentos de la Unión sobre la contratación pública para contratos cofinanciados por los cuatro fondos del programa general «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios» durante el período de programación 2007-2013.

- (6) Los servicios de la Comisión deben utilizar estas directrices para garantizar la igualdad de trato entre los Estados miembros, así como la transparencia y la proporcionalidad cuando apliquen correcciones financieras en relación con el gasto financiado por la Unión. Las correcciones financieras tienen por objeto restablecer una situación en la que todos los gastos declarados para la financiación de la Unión sean legales y regulares, de conformidad con la normativa nacional y de la Unión aplicable.

DECIDE:

Artículo 1

En el anexo de la presente Decisión se establecen las directrices para la determinación de las correcciones financieras que hayan de aplicarse al gasto financiado por la Unión en el marco de la gestión compartida para los períodos de programación 2007-2013 y 2014-2020, en caso de incumplimiento de las normas sobre contratación pública.

Artículo 2

Las directrices establecidas en el anexo sustituyen a las directrices sobre correcciones financieras por incumplimiento de las normas de contratación pública para los períodos de programación 2000-2006 y 2007-2013, tal como se especifica en el considerando 5 de la presente Decisión.

La Comisión aplicará las directrices establecidas en el anexo a la hora de efectuar las correcciones financieras relativas a las irregularidades detectadas después de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 19.12.2013

Por la Comisión
Johannes HAHN
Miembro de la Comisión

ES

ANEXO

Directrices

para la determinación de las correcciones financieras que hayan de aplicarse a los gastos financiados por la Unión en el marco de la gestión compartida, en caso de incumplimiento de las normas en materia de contratación pública

Índice

1.	Introducción	3
1.1.	Finalidad y ámbito de aplicación de las directrices.....	3
1.2.	Base jurídica y documentos de referencia.....	5
1.2.1.	<i>Directrices sobre correcciones financieras</i>	5
1.2.2.	<i>Legislación de la Unión aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos, o solo parcialmente cubiertos, por las Directivas en materia de contratación pública.....</i>	5
1.3.	Criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de decidir qué porcentaje de corrección aplicar	7
2.	Principales tipos de irregularidades y porcentajes correspondientes de las correcciones financieras	9
2.1.	Anuncio de licitación y pliego de condiciones.....	9
2.2.	Evaluación de las ofertas	16
2.3.	Ejecución del contrato.....	19

1. Introducción

1.1. Finalidad y ámbito de aplicación de las directrices

Las directrices relativas a las correcciones financieras deben aplicarse en primer lugar en los casos de irregularidades que constituyan incumplimientos de las normas de contratación pública aplicables a los contratos financiados por el presupuesto de la Unión y en el marco del método de gestión compartida. Dichas normas de contratación pública están establecidas en las Directivas sobre contratación pública, tal como se especifica en la sección 1.2 (en lo sucesivo, «las Directivas»), así como en la legislación nacional pertinente.

Los porcentajes de las correcciones establecidos en la sección 2 también son aplicables a los contratos no cubiertos o solo parcialmente cubiertos por las Directivas¹. Los porcentajes comprendidos entre el 5 % y el 100 % establecidos en la sección 2 son los mismos que los establecidos en la Decisión de la Comisión, de 19 de octubre de 2011, relativa a la aprobación de las directrices sobre los principios, los criterios y los baremos indicativos aplicables a las correcciones financieras efectuadas por la Comisión de conformidad con los artículos 99 y 100 del Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo¹ (en lo sucesivo, – la «Decisión sobre las correcciones financieras»). En lo relativo a los artículos 97 y 98 del Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, la misma serie de porcentajes de corrección se reprodujo, *mutandis mutandis*, en las «Directrices sobre los principios de las correcciones financieras, los criterios y los baremos indicativos aplicables a las correcciones financieras efectuadas por la Comisión de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo», aplicables al Fondo Europeo de Pesca (en lo sucesivo, «las directrices del FEP»). En cuanto al artículo 44 de la Decisión 2007/435/CE del Consejo, de 25 de junio de 2007, al artículo 46 de la Decisión n° 573/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, al artículo 48 de la Decisión n° 574/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, y al artículo 46 de la Decisión n° 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, se ha aplicado también un enfoque similar en la Decisión de la Comisión C(2011) 9771, de 22 de diciembre de 2011, sobre la aprobación de las Directrices sobre los principios, criterios y baremos indicativos aplicables respecto de las correcciones financieras efectuadas por la Comisión al amparo de los cuatro fondos del programa general «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios» (en lo sucesivo, «la Decisión sobre las correcciones financieras del FEI, el FERIII, el FFE y el FR»).

Las presentes directrices sustituyen y actualizan las anteriores sobre la misma cuestión (véase el considerando 5 de la presente Decisión). Las directrices actualizadas reflejan la experiencia adquirida gracias a la aplicación de las anteriores y se proponen aclarar el nivel de correcciones que deben aplicarse de conformidad con el principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable. Las principales diferencias en comparación con anteriores directrices son: 1) aclaración del nivel de correcciones que deben aplicarse en algunos casos, introduciendo unos criterios más claros; 2) inclusión de otras irregularidades no especificadas en directrices anteriores pero que corresponden a casos en que se han detectado irregularidades durante las auditorías de la Unión y respecto de las que se han efectuado correcciones financieras; 3)

¹ C(2011) 7321 final.

armonización del nivel de las correcciones en lo relativo a los contratos cubiertos por las Directivas y por los principios del Tratado. Además, el ámbito de aplicación de las directrices se ha ampliado, ya que las nuevas se aplican también a otros gastos distintos de los de los Fondos Estructurales o el Fondo de Cohesión.

Estas directrices deben aplicarse al efectuar correcciones financieras en relación con las irregularidades detectadas a partir de la fecha de su adopción. En cuanto a los resultados de la auditoría y las correcciones financieras de los Fondos Estructurales, el Fondo de Cohesión, el FEP y los cuatro fondos del programa general «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios» respecto de los que esté en curso el procedimiento contradictorio con el Estado miembro en la fecha de adopción de las presentes directrices, la Comisión aplicará las directrices anteriores (mencionadas en el considerando 5 de la presente Decisión) o las presentes directrices, asegurándose de que el porcentaje de corrección sea el más favorable para el Estado miembro.

Estas directrices también abordan la necesidad de corregir las evaluaciones de las ofertas afectadas por conflictos de intereses, respecto de las que se introduce un tipo específico en la sección 2 (véase la irregularidad nº 21).

Asimismo, las presentes directrices contribuyen a materializar la recomendación formulada por el Parlamento Europeo con motivo de la aprobación de la gestión de 2010, al objeto de armonizar el tratamiento de los errores de contratación pública en relación con las siguientes políticas: agricultura y recursos naturales, cohesión, energía y transporte, así como a fomentar una mayor armonización de la cuantificación por parte del Tribunal de Cuentas Europeo y de la Comisión de las irregularidades en la contratación pública. La Comisión invitará al Tribunal de Cuentas Europeo a aplicar estas directrices en el contexto de sus labores de auditoría, a fin de llevar a efecto la mencionada recomendación del Parlamento Europeo.

Los tipos de irregularidades descritos en la sección 2 son los que se encuentran con más frecuencia. Las demás irregularidades que no se indican en esa sección deben abordarse de conformidad con el principio de proporcionalidad y, cuando sea posible, por analogía con los tipos de irregularidades que se exponen en las presentes directrices.

Cuando la Comisión detecte irregularidades relacionadas con el incumplimiento de las normas de contratación pública, determinará el importe de la corrección financiera aplicable de conformidad con las presentes directrices. El importe de la corrección financiera ha de calcularse teniendo en cuenta el importe del gasto declarado a la Comisión y relacionado con el contrato (o con una parte del mismo) al que afecta la irregularidad. El porcentaje del baremo adecuado se aplica al importe de los gastos afectados declarados a la Comisión en relación con el contrato de que se trate. El mismo porcentaje de corrección debe aplicarse también a cualquier futuro gasto relacionado con el mismo contrato afectado, antes de que dicho gasto sea certificado a la Comisión. Ejemplo práctico: el importe de los gastos declarados a la Comisión relativos a un contrato de obras celebrado después de la aplicación de criterios ilegales es de 10 000 000 EUR. Si el porcentaje de corrección aplicable es de un 25 %, la cantidad que debe deducirse de la declaración de gastos a la Comisión es de 2 500 000 EUR. En consecuencia, la financiación de la Unión se reduce sobre la base del porcentaje de financiación pertinente. Si, posteriormente, las autoridades nacionales tienen previsto declarar otros gastos referentes al mismo contrato y afectados por la misma irregularidad, debe aplicarse a dichos gastos el mismo porcentaje de corrección. Al final, el valor total de los pagos relacionados con el contrato se corrige sobre la base del mismo porcentaje de corrección.

Los Estados miembros también detectan irregularidadesⁱⁱ; en tal caso, han de efectuar las correcciones necesarias. Se recomienda a las autoridades competentes de los Estados miembros que apliquen los mismos criterios y porcentajes cuando corrijan las irregularidades detectadas por sus propios servicios, a no ser que apliquen normas más estrictas.

1.2. Base jurídica y documentos de referencia

Estas directrices tienen en cuenta: el artículo 80, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión; las normas sectoriales aplicables a la cofinanciación de la Unión sometida al método de gestión compartida, las Directivasⁱⁱⁱ, y los documentos de referencia especificados en las secciones 1.2.1 y 1.2.2, a saber, la Decisión sobre las correcciones financieras, las Directrices del FEP y la Comunicación interpretativa de la Comisión n° 2006/C 179/02 sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o solo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública.

En la sección 2 se hace referencia a la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales², y a la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios³. Si un procedimiento de contratación pública o un contrato se rige por una Directiva anterior o posterior, la corrección se realizará de conformidad con la sección 2, en la medida de lo posible, o por analogía con los casos descritos en esa sección. Además, las distintas disposiciones de contratación pública nacional que transponen las mencionadas Directivas también deben ser consideradas como una referencia al analizar las irregularidades en juego.

1.2.1. Directrices sobre correcciones financieras

La Decisión sobre las correcciones financieras se aplica al período de programación 2007-2013^{iv} y establece el marco general y los baremos de correcciones financieras a tanto alzado aplicadas por la Comisión en el marco del método de la gestión compartida para el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión. Las directrices del FEP también reflejan el mismo planteamiento establecido en la Decisión sobre las correcciones financieras. Las presentes Directrices siguen el mismo razonamiento y baremo de correcciones. La Decisión sobre las correcciones financieras del FEI, el FERIII, el FFE y el FR refleja este enfoque con respecto a los cuatro fondos del programa general «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios». El documento VI/5330/97 establece las directrices para el cálculo de las repercusiones financieras al preparar la decisión de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA.

1.2.2. Legislación de la Unión aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos, o solo parcialmente cubiertos, por las Directivas en materia de contratación pública

Tal como se establece en la Comunicación interpretativa de la Comisión n° 2006/C 179/02 sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos, o solo parcialmente

² DO L 134 de 30.4.2004, pp. 1-113.

³ DO L 134 de 30.4.2004, pp. 114-240.

cubiertos, por las Directivas sobre contratación pública (en lo sucesivo, «la Comunicación interpretativa»), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha confirmado que «las normas y los principios del Tratado CE se aplican también a los contratos no comprendidos en el ámbito de aplicación de las Directivas».

Con arreglo a los apartados 1.1 y 1.2 de la Comunicación interpretativa de la Comisión, las entidades adjudicadoras de los Estados miembros deben cumplir las normas y los principios del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en todas las adjudicaciones de contratos públicos que entren en el ámbito de aplicación del mismo. Estos principios incluyen la libre circulación de mercancías (artículo 34 TFUE), el derecho de establecimiento (artículo 49 del TFUE), la libre prestación de servicios (artículo 56 del TFUE), la no discriminación y la igualdad de trato, la transparencia, la proporcionalidad y el reconocimiento mutuo.

El Tribunal de Justicia ha elaborado una serie de criterios básicos para la adjudicación de contratos públicos que derivan directamente de las normas y principios del Tratado CE. Los principios de igualdad de trato y no discriminación por razones de nacionalidad implican la obligación de transparencia. Esta obligación, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia^v, «consiste en garantizar, en beneficio de todo licitador potencial, una publicidad adecuada que permita abrir a la competencia la concesión de servicios y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación».

El concepto de «publicidad adecuada»^{vi} debe interpretarse a la luz de los principios consagrados en el Tratado, tal como los ha interpretado el Tribunal de Justicia y se resumen en la Comunicación interpretativa.

A la luz de las sentencias del Tribunal de Justicia en el asunto C-412/04⁴, en los asuntos acumulados C-147/06 y C-148/06⁵, y en el asunto C-507/03⁶, en el contexto de un procedimiento de infracción, a la hora de invocar el incumplimiento de las normas y principios del Tratado «corresponde a la Comisión demostrar que»

- pese a que un contrato no esté cubierto por las disposiciones de las Directivas, o solo lo esté parcialmente, el contrato controvertido de que se trate «presentaba un interés cierto para una empresa situada en un Estado miembro distinto del de la entidad adjudicadora de que se trata,

- y esta empresa, por no haber tenido acceso a la información adecuada antes de la adjudicación del contrato, no pudo manifestar su interés por él»^{vii}.

De conformidad con el apartado 34 de la sentencia en el asunto C-507/03, «la simple indicación [por la Comisión] de que ha recibido una queja en relación con el contrato controvertido, no puede bastar para demostrar que dicho contrato presenta un interés transfronterizo cierto y acreditar, en consecuencia, la existencia de un incumplimiento».

En este contexto, cuando se detecten casos de presunto incumplimiento de los principios de transparencia y de no discriminación en los contratos que no están cubiertos por las disposiciones de las Directivas, o que solo lo están parcialmente, es necesario determinar si hay elementos que justifiquen el interés transfronterizo, entre los que se incluyen los siguientes:

⁴ Comisión/Italia (Rec. 2008, p. I-619).

⁵ SECAP SpA y Santorso Soc. / Comune di Torino (Rec. 2008, p. I-3565).

⁶ Comisión/Irlanda (Rec. 2007, I-9777).

- el objeto del contrato,
- su valor estimado, las particularidades del sector de que se trate (tamaño y estructura del mercado, prácticas comerciales, etc.),
- la localización geográfica del lugar de ejecución,
- pruebas de las ofertas de otros Estados miembros o del interés manifestado por empresas de un Estado miembro diferente.

Independientemente de la existencia de un interés transfronterizo cierto^{viii} en relación con un contrato determinado no cubierto, o solo cubierto parcialmente, por las disposiciones de las Directivas, es necesario examinar si los gastos declarados en relación con ese contrato se ajustan a las normas nacionales sobre contratos públicos.

Si existe un interés transfronterizo o se produce un incumplimiento de la legislación nacional, la Comisión podrá proponer la aplicación de una corrección financiera basada en los criterios establecidos más adelante en la sección 1.3 y en los baremos de correcciones fijados en la sección 2. Al evaluar los casos de incumplimiento de la legislación nacional en materia de contratación pública, la Comisión tomará en consideración las normas interpretativas nacionales de las autoridades nacionales competentes.

1.3. Criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de decidir qué porcentaje de corrección aplicar

Las presentes Directrices establecen una serie de correcciones del 5 %, el 10 %, el 25 % y el 100 % que se aplican al gasto de un contrato. Tienen en cuenta la gravedad de la irregularidad, así como el principio de proporcionalidad. Estos porcentajes de correcciones se aplican cuando no es posible cuantificar con exactitud las consecuencias financieras en lo referente al contrato de que se trate.

La gravedad de una irregularidad relacionada con el incumplimiento de las normas de contratación pública y la repercusión financiera derivada de la misma en el presupuesto de la Unión se evalúa teniendo en cuenta los siguientes factores: nivel de competencia, transparencia e igualdad de trato. Si el incumplimiento en cuestión tiene un efecto disuasorio real sobre los licitadores potenciales o si la situación de incumplimiento da lugar a la adjudicación del contrato a una oferta distinta de la que debería haber sido adjudicada, ello es un importante indicador de que la irregularidad es grave.

Cuando la irregularidad sea solamente de índole formal y carezca de impacto financiero real o potencial, no se efectuará ninguna corrección.

Cuando se detecte una serie de irregularidades en el mismo procedimiento de licitación, los porcentajes de corrección no se acumularán, sino que la irregularidad más grave se considerará indicativa para decidir el porcentaje de corrección (5 %, 10 %, 25 % o 100 %).

Después de que se haya aplicado una corrección de un cierto tipo de irregularidades y el Estado miembro no haya adoptado las medidas correctoras adecuadas en el caso de otras licitaciones afectadas por el mismo tipo de irregularidades, los porcentajes de correcciones financieras podrán aumentar hasta un nivel superior de corrección (es decir, 10 %, 25 % o 100 %).

Podrá aplicarse una corrección financiera del 100 % en los casos más graves, cuando la irregularidad beneficie a determinado(s) licitador(es)/candidato(s) o cuando la irregularidad esté relacionada con un fraude demostrado por un organismo judicial o administrativo competente.

2. PRINCIPALES TIPOS DE IRREGULARIDADES Y PORCENTAJES CORRESPONDIENTES DE LAS CORRECCIONES FINANCIERAS

2.1. Anuncio de licitación y pliego de condiciones

Nº	Tipo de irregularidad	Legislación aplicable / documento de referencia	Descripción de la irregularidad	Porcentaje de corrección
1.	Falta de publicación del anuncio de licitación	<p>Artículos 35 y 58 de la Directiva 2004/18/CE</p> <p>Artículo 42 de la Directiva 2004/17/CE</p> <p>Apartado 2.1 de la Comunicación interpretativa de la Comisión nº 2006/C 179/02</p>	El anuncio de licitación no se ha publicado de conformidad con las normas pertinentes [por ejemplo, publicación en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> (DOUE), si las Directivas ^{ix} la exigen].	<p>100 %</p> <p>25 % si las Directivas exigen la publicación de un(os) anuncio(s) de licitación y el (los) anuncio(s) de licitación no se ha(n) publicado en el DOUE, si bien se ha(n) publicado de manera que se garantice que una empresa establecida en otro Estado miembro tenga acceso a la información pertinente en relación con la contratación pública antes de su adjudicación, de forma que esté en condiciones de presentar una oferta o manifestar su interés en participar en la obtención de dicho contrato. En la práctica, ello significa que se ha publicado el anuncio de licitación a nivel nacional (de acuerdo con la legislación o las normas nacionales a este respecto) o se han respetado las normas básicas para la</p>

Nº	Tipo de irregularidad	Legislación aplicable / documento de referencia	Descripción de la irregularidad	Porcentaje de corrección
				publicidad de los anuncios de licitación. Para obtener más información sobre estas normas, véase el apartado 2.1 de la Comunicación interpretativa de la Comisión nº 2006/C 179/02.
2.	Fraccionamiento artificial de los contratos de obras/servicios/suministros	<p>Artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2004/18/CE</p> <p>Artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2004/17/CE</p>	Un proyecto de obra o un proyecto de adquisición de una determinada cantidad de suministros y/o de servicios se ha subdividido, lo que lo excluye del ámbito de aplicación de las Directivas, es decir, se evita su publicación en el DOUE para el conjunto de las obras, los servicios o los suministros en cuestión.	<p>100 %</p> <p>25 % si las Directivas exigen la publicación de un anuncio de licitación y el anuncio de licitación no se ha publicado en el DOUE, si bien se ha publicado de manera que se garantice que una empresa establecida en otro Estado miembro tenga acceso a la información pertinente en relación con la contratación pública antes de su adjudicación, de forma que esté en condiciones de presentar una oferta o manifestar su interés en participar en la obtención de dicho contrato. En la práctica, ello significa que se ha publicado el anuncio de licitación a nivel nacional (de acuerdo con la legislación o las</p>

Nº	Tipo de irregularidad	Legislación aplicable / documento de referencia	Descripción de la irregularidad	Porcentaje de corrección
				normas nacionales a este respecto) o se han respetado las normas básicas para la publicidad de los anuncios de licitación. Para obtener más información sobre estas normas, véase el punto 2.1 de la Comunicación interpretativa de la Comisión nº 2006/C 179/02.
3.	Incumplimiento de: - los plazos de recepción de las ofertas; o - los plazos de recepción de las solicitudes de participación ^x	Artículo 38 de la Directiva 2004/18/CE Artículo 45 de la Directiva 2004/17/CE	Los plazos de recepción de las ofertas (o recepción de las solicitudes de participación) han sido inferiores a los plazos previstos en las Directivas.	25 % si la reducción de los plazos ≥ 50 % 10 % si la reducción de los plazos ≥ 30 % 5 % en caso de cualquier otra reducción de plazos (este porcentaje de corrección puede reducirse a un porcentaje de entre el 2 % y el 5 % cuando se considere que la naturaleza y la gravedad de la deficiencia no justifican un porcentaje de corrección del 5 %).
4.	Los licitadores/candidatos potenciales carecen de tiempo suficiente para obtener el expediente	Artículo 39, apartado 1, de la Directiva 2004/18/CE	El plazo de tiempo de que disponen los licitadores/candidatos potenciales para obtener el	25 % si el plazo de tiempo de que disponen los potenciales licitadores/candidatos para obtener

Nº	Tipo de irregularidad	Legislación aplicable / documento de referencia	Descripción de la irregularidad	Porcentaje de corrección
	de licitación	Artículo 46, apartado 1, de la Directiva 2004/17/CE	<p>expediente de licitación es demasiado breve, lo cual crea un obstáculo injustificado para abrir la contratación pública a la competencia.</p> <p>Las correcciones se aplican caso por caso. A la hora de determinar el nivel de la corrección, se tendrán en cuenta posibles factores atenuantes relacionados con la especificidad y la complejidad de la licitación, en especial una posible carga administrativa o dificultades a la hora de proporcionar el expediente de licitación.</p>	<p>el expediente de licitación es inferior al 50 % de los plazos de recepción de las ofertas (en consonancia con las disposiciones pertinentes).</p> <p>10 % si el plazo de tiempo de que disponen los potenciales licitadores/candidatos para obtener el expediente de licitación es inferior al 60 % de los plazos de recepción de las ofertas (en consonancia con las disposiciones pertinentes).</p> <p>5 % si el plazo de tiempo de que disponen los licitadores/candidatos potenciales para obtener el expediente de licitación es inferior al 80 % de los plazos de recepción de las ofertas (en consonancia con las disposiciones pertinentes).</p>
5.	Falta de publicación de - los plazos prorrogados para la	Artículo 2 y artículo 38, apartado 7, de la Directiva 2004/18/CE	Los plazos de recepción de las ofertas (o de recepción de las solicitudes de participación) se han prorrogado sin ser publicados tal	10 % La corrección puede reducirse a un 5 % en función de la gravedad de la

Nº	Tipo de irregularidad	Legislación aplicable / documento de referencia	Descripción de la irregularidad	Porcentaje de corrección
	recepción de las ofertas; o de - los plazos prorrogados para la recepción de las solicitudes de participación ^{xi}	Artículo 10 y artículo 45, apartado 9, de la Directiva 2004/17/CE	como disponen las normas pertinentes (es decir, publicación en el DOUE si la contratación pública está cubierta por las Directivas).	irregularidad.
6.	Casos en que no se justifica el recurso al procedimiento negociado <u>con</u> publicación previa de un anuncio de licitación	Artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2004/18/CE	El poder adjudicador adjudica un contrato público por procedimiento negociado, previa publicación de un anuncio de licitación, pero este procedimiento no está justificado por las disposiciones pertinentes.	25 % La corrección puede reducirse a un 10 % o un 5 % en función de la gravedad de la irregularidad.
7.	Inadecuada justificación de la falta de publicación de un anuncio de licitación para la adjudicación de contratos en el ámbito de la defensa y la seguridad que pertenecen específicamente al ámbito de aplicación de la Directiva 2009/81/CE	Directiva 2009/81/CE	El poder adjudicador adjudica un contrato público en el ámbito de la defensa y la seguridad mediante un diálogo competitivo o un procedimiento negociado sin publicación de un anuncio de licitación aunque las circunstancias no justifican el recurso a este procedimiento.	100 % La corrección puede reducirse a un 25 %, un 10 % o un 5 %, en función de la gravedad de la irregularidad.

N°	Tipo de irregularidad	Legislación aplicable / documento de referencia	Descripción de la irregularidad	Porcentaje de corrección
8.	<p>Omisión de la información sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los criterios de selección establecidos en el anuncio de licitación; <p>y/o</p> <ul style="list-style-type: none"> - los criterios de adjudicación (y sus coeficientes de ponderación) en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones. 	<p>Artículos 36, 44, 45 a 50 y 53 de la Directiva 2004/18/CE y sus anexos VII-A (anuncios de contratos públicos: puntos 17 y 23) y VII-B (anuncios de concesiones de obras públicas: punto 5).</p> <p>Artículos 42, 54 y 55, y anexo XIII de la Directiva 2004/17/CE.</p>	<p>El anuncio de licitación no establece los criterios de selección.</p> <p>y/o</p> <p>Ni el anuncio de licitación ni el pliego de condiciones describen con suficiente detalle los criterios de adjudicación, así como sus coeficientes de ponderación.</p>	<p>25 %</p> <p>La corrección puede reducirse al 10 % o al 5 % si los criterios de selección/adjudicación fueron establecidos en el anuncio de licitación (o en el pliego de condiciones, en lo que se refiere a los criterios de adjudicación), pero no con el suficiente detalle.</p>
9.	<p>Criterios de selección y/o adjudicación ilegales y/o discriminatorios establecidos en el anuncio de licitación o en el expediente de licitación</p>	<p>Artículos 45 a 50 y 53 de la Directiva 2004/18/CE</p> <p>Artículos 54 y 55 de la Directiva 2004/17/CE</p>	<p>Casos en que los operadores han sido disuadidos de presentar ofertas debido a criterios de selección y/o de adjudicación ilegales establecidos en el anuncio de licitación o el expediente de licitación. Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - obligación de disponer ya de un establecimiento o representante en el país o la región; - experiencia de los licitadores en 	<p>25 %</p> <p>La corrección puede reducirse a un 10 % o un 5 %, en función de la gravedad de la irregularidad.</p>

Nº	Tipo de irregularidad	Legislación aplicable / documento de referencia	Descripción de la irregularidad	Porcentaje de corrección
			el país o la región.	
10.	Criterios de selección no relacionados con el objeto del contrato y desproporcionados respecto del mismo	Artículo 44, apartado 2, de la Directiva 2004/18/CE Artículo 54, apartado 2, de la Directiva 2004/17/CE	En caso de que pueda demostrarse que los niveles de capacidad mínima exigida para un contrato específico no están relacionados con el objeto del contrato y son desproporcionados respecto del mismo, y, por lo tanto, no garantizan la igualdad de acceso de los licitadores o tienen por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia.	25 % La corrección puede reducirse a un 10 % o un 5 %, en función de la gravedad de la irregularidad.
11.	Especificaciones técnicas discriminatorias	Artículo 23, apartado 2, de la Directiva 2004/18/CE Artículo 34, apartado 2, de la Directiva 2004/17/CE	Fijación de normas técnicas demasiado específicas que, por lo tanto, no garantizan la igualdad de acceso de los licitadores o tienen por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia.	25 % La corrección puede reducirse a un 10 % o un 5 %, en función de la gravedad de la irregularidad.

Nº	Tipo de irregularidad	Legislación aplicable / documento de referencia	Descripción de la irregularidad	Porcentaje de corrección
12.	Insuficiente definición del objeto del contrato	<p>Artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE</p> <p>Artículo 10 de la Directiva 2004/17/CE</p> <p>Asuntos C-340/02 (Comisión/Francia) y C-299/08 (Comisión/Francia)</p>	La descripción en el anuncio de licitación y/o el pliego de condiciones es insuficiente para que los licitadores/candidatos potenciales determinen el objeto del contrato.	<p>10 %</p> <p>La corrección puede reducirse a un 5 % en función de la gravedad de la irregularidad.</p> <p>En caso de que las obras ejecutadas no se hayan publicado, el importe correspondiente es objeto de una corrección del 100 %.</p>

2.2. Evaluación de las ofertas

Nº	Tipo de irregularidad	Base jurídica / documentos de referencia	Descripción de la irregularidad	Porcentaje de corrección
13.	Modificación de los criterios de selección tras la apertura de las ofertas, lo que conduce a que se acepten licitadores incorrectamente.	<p>Artículo 2 y artículo 44, apartado 1, de la Directiva 2004/18/CE</p> <p>Artículo 10 y artículo 54, apartado 2, de la Directiva 2004/17/CE</p>	Los criterios de selección han sido modificados durante la fase de selección, lo que conduce a aceptar a licitadores que no deberían haber sido aceptados si se hubieran seguido los criterios de selección publicados.	<p>25 %</p> <p>La corrección puede reducirse a un 10 % o un 5 %, en función de la gravedad de la irregularidad.</p>

Nº	Tipo de irregularidad	Base jurídica / documentos de referencia	Descripción de la irregularidad	Porcentaje de corrección
14.	Modificación de los criterios de selección tras la apertura de las ofertas, lo que conduce a que se rechacen licitadores incorrectamente	Artículo 2 y artículo 44, apartado 1, de la Directiva 2004/18/CE Artículo 10 y artículo 54, apartado 2, de la Directiva 2004/17/CE	Los criterios de selección han sido modificados durante la fase de selección, lo que conduce a rechazar a licitadores que no deberían haber sido rechazados si se hubieran seguido los criterios de selección publicados.	25 % La corrección puede reducirse a un 10 % o un 5 %, en función de la gravedad de la irregularidad.
15.	Evaluación de licitadores/candidatos utilizando criterios de selección o adjudicación ilegales	Artículo 53 de la Directiva 2004/18/CE Artículo 55 de la Directiva 2004/17/CE	Durante la evaluación de los licitadores/candidatos, los criterios de selección se han utilizado como criterios de adjudicación, o no se han seguido los criterios de adjudicación (o los respectivos subcriterios o coeficientes de ponderación) indicados en el anuncio de contrato o en el pliego de condiciones, lo que conduce a la aplicación de criterios de selección o de adjudicación ilegales. Ejemplo: los subcriterios utilizados para la adjudicación del contrato no están relacionados con los criterios de adjudicación indicados en el anuncio de licitación / pliego de condiciones.	25 % La corrección puede reducirse a un 10 % o un 5 %, en función de la gravedad de la irregularidad.
16.	Falta de transparencia y/o de igualdad de trato durante la evaluación	Artículo 2 y artículo 43 de la Directiva 2004/18/CE Artículo 10 de la Directiva 2004/17/CE	La pista de auditoría relativa, en particular, a la puntuación otorgada a cada oferta es poco clara / injustificada / carece de transparencia o no existe. y/o	25 % La corrección puede reducirse a un 10 % o un 5 % en función de la gravedad de la

Nº	Tipo de irregularidad	Base jurídica / documentos de referencia	Descripción de la irregularidad	Porcentaje de corrección
			El informe de evaluación no existe o no contiene todos los elementos requeridos por las disposiciones pertinentes.	irregularidad.
17.	Modificación de una oferta durante la fase de evaluación	Artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE Artículo 10 de la Directiva 2004/17/CE	El poder adjudicador permite a un licitador/candidato modificar su oferta durante la evaluación de las ofertas.	25 % La corrección puede reducirse a un 10 % o un 5 % en función de la gravedad de la irregularidad.
18.	Negociación durante el procedimiento de adjudicación	Artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE Artículo 10 de la Directiva 2004/17/CE	En el contexto de un procedimiento abierto o restringido, el poder adjudicador negocia con los licitadores durante la fase de evaluación, lo que conduce a una modificación sustancial de las condiciones iniciales establecidas en el anuncio de licitación o el pliego de condiciones.	25 % La corrección puede reducirse a un 10 % o un 5 % en función de la gravedad de la irregularidad.
19.	Procedimiento negociado con publicación previa de un anuncio de licitación con modificación sustancial de las condiciones establecidas en el anuncio de	Artículo 30 de la Directiva 2004/18/CE	En el contexto de un procedimiento de negociación con publicación previa de un anuncio de contrato, las condiciones iniciales del contrato han sido alteradas sustancialmente, justificando así la publicación de	25 % La corrección puede reducirse a un 10 % o un 5 % en función

Nº	Tipo de irregularidad	Base jurídica / documentos de referencia	Descripción de la irregularidad	Porcentaje de corrección
	licitación o el pliego de condiciones ^{xii}		una nueva licitación.	de la gravedad de la irregularidad.
20.	Rechazo de ofertas anormalmente bajas	Artículo 55 de la Directiva 2004/18/CE Artículo 57 de la Directiva 2004/17/CE	Algunas ofertas se consideran anormalmente bajas con relación a la prestación, pero, antes de rechazar dichas ofertas, el poder adjudicador no solicita por escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta.	25 %
21.	Conflicto de intereses	Artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE Artículo 10 de la Directiva 2004/17/CE	Un organismo judicial o administrativo competente ha demostrado la existencia de un conflicto de intereses, bien del beneficiario de la ayuda pagada por la Unión o de la autoridad contratante.	100 %

2.3. Ejecución del contrato

Nº	Tipo de irregularidad	Base jurídica / documentos de referencia	Descripción de la irregularidad	Porcentaje de corrección
----	-----------------------	--	---------------------------------	--------------------------

Nº	Tipo de irregularidad	Base jurídica / documentos de referencia	Descripción de la irregularidad	Porcentaje de corrección
22.	Modificación sustancial de elementos del contrato establecidos en el anuncio de licitación o el pliego de condiciones ^{xiii}	<p>Artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE</p> <p>Artículo 10 de la Directiva 2004/17/CE</p> <p>Jurisprudencia:</p> <p>Asunto C-496/99 P, CAS Succhi di Frutta SpA, (Rec. 2004, p. I-3801, apartados 116 y 118)</p> <p>Asunto C-340/02, Comisión/Francia (Rec. 2004, p. I-9845)</p> <p>Asunto C-91/08, Wall AG, (Rec. 2010, p. I-2815)</p>	Se incluyen los elementos esenciales de la adjudicación del contrato, pero no se limitan al precio ^{xiv} , la naturaleza de las obras, el período de ejecución, las condiciones de pago y los materiales utilizados. Siempre es necesario realizar un análisis caso por caso de lo que constituye un elemento esencial.	<p>25 % del importe del contrato más</p> <p>el valor del importe adicional del contrato derivado de la modificación sustancial de los elementos del contrato.</p>
23.	Reducción del ámbito del contrato	<p>Artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE</p> <p>Artículo 10 de la Directiva 2004/17/CE</p>	El contrato ha sido adjudicado con arreglo a las Directivas, pero ha ido seguido de una reducción en su ámbito de aplicación.	<p>Valor de la reducción del ámbito de aplicación más</p>

Nº	Tipo de irregularidad	Base jurídica / documentos de referencia	Descripción de la irregularidad	Porcentaje de corrección
				25 % del valor del ámbito final (solamente cuando la reducción del ámbito del contrato sea sustancial).
24.	<p>Adjudicación de contratos de obras/servicios/suministros adicionales (si dicha adjudicación constituye una modificación sustancial de las condiciones originales del contrato^{xv}) sin competencia y sin que se respete una de las condiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - urgencia imperiosa, consecuencia de acontecimientos imprevisibles; - una circunstancia imprevista^{xvi} con relación a obras, servicios o suministros complementarios. 	Artículo 31, apartado 1, letra c), y apartado 4, letra a), de la Directiva 2004/18/CE	El contrato principal se ha adjudicado de conformidad con las disposiciones pertinentes, pero ha ido seguido de uno o más contratos adicionales de obras/servicios/suministros (formalizados o no por escrito) adjudicados sin ajustarse a las disposiciones de las Directivas, es decir, las disposiciones relativas a los procedimientos negociados sin publicación, por razones de urgencia imperiosa debida a acontecimientos imprevisibles o por la adjudicación de contratos de suministros, obras y servicios complementarios.	<p>100 % del valor de los contratos complementarios.</p> <p>Cuando el total de contratos de obras/servicios/suministros complementarios (formalizados o no por escrito) adjudicados sin ajustarse a las disposiciones de las Directivas no supere los umbrales de las Directivas ni el 50 % del valor del contrato inicial, la corrección puede reducirse al 25 %.</p>
25.	Obras o servicios complementarios que rebasen el límite establecido en las disposiciones pertinentes	Artículo 31, apartado 4, letra a), último párrafo, de la Directiva 2004/18/CE	El contrato principal se ha adjudicado de conformidad con las disposiciones de las Directivas, pero ha ido seguido de uno o varios contratos complementarios que sobrepasan en más de un 50 % la cuantía del contrato inicial ^{xvii} .	100 % del importe que exceda del 50 % del valor del contrato inicial.

Notas:

ⁱ Contratos públicos de importe inferior a los umbrales de aplicación de las Directivas y contratos públicos de servicios enumerados en el anexo I B de la Directiva 92/50/CEE, el anexo XVI B de la Directiva 93/38/CEE, el anexo II B de la Directiva 2004/18/CE y el anexo XVII B de la Directiva 2004/17/CE.

ⁱⁱ En el contexto de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión, cabe señalar lo siguiente.

El *Documento de orientación sobre las verificaciones de gestión que deben llevar a cabo los Estados miembros sobre las operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión para el período de programación 2007–2013* (nota del COCOF 08/0020/04 de 5 de junio de 2008) expone la opinión de la Comisión sobre cómo han de organizarse las verificaciones de gestión a fin de prevenir y detectar irregularidades en el ámbito de la contratación pública. Tal como se establece en dicho documento: «las verificaciones deben efectuarse en el menor plazo posible tras la finalización del proceso considerado, dada la dificultad que con frecuencia entraña la adopción de medidas correctoras posteriormente».

El Estado miembro tiene la obligación de garantizar que las operaciones sean seleccionadas para recibir financiación de conformidad con la normativa de la UE y nacional aplicable [artículo 60, letras a) y b), y artículo 61, letra b), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 1083/2006], incluidas las relativas a la contratación pública:

a) Cuando el control nacional *ex ante* detecte que el procedimiento de licitación utilizado para un contrato público constituye un incumplimiento de las normas de contratación pública y dicho **contrato aún no se ha firmado**, la autoridad de gestión debe recomendar al beneficiario que publique un nuevo procedimiento de licitación plenamente conforme con las mencionadas normas si la publicación de una nueva licitación no entraña costes adicionales significativos. En caso de que no se publique una nueva licitación, la autoridad de gestión corregirá la irregularidad aplicando estas directrices o bien normas más estrictas definidas a nivel nacional.

b) Si se detecta una irregularidad **después de la firma del contrato y de que se haya aprobado la operación para su financiación** (en cualquier fase del ciclo del proyecto), la autoridad de gestión corregirá la irregularidad aplicando estas directrices o bien normas más estrictas definidas a nivel nacional.

ⁱⁱⁱ En función de la fecha en que se haya puesto en marcha el procedimiento de contratación, son pertinentes las siguientes Directivas: 86/665/CEE, 92/50/CEE, 93/36/CEE, 93/37/CEE, 93/38/CEE, 92/13/CEE, 2001/78/CE, 2004/17/CE y 2004/18/CE. Se trata de una lista meramente indicativa.

^{iv} Respecto del período 2000-2006, se adoptaron las «Orientaciones sobre los principios, criterios y porcentajes indicativos aplicables por los servicios de la Comisión para determinar las correcciones financieras previstas en el artículo 39, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1260/1999» mediante la Decisión C(2001) 476 de la Comisión. Un documento similar se adoptó para el Fondo de Cohesión [véase la Decisión C(2002) 2871 de la Comisión].

^v Asuntos C-324/98, *Telaustria* (Rec. 2000, p. I-10745, apartado 62); C-231/03, *Coname* (Rec. 2005, p. I-7287, apartados 16 a 19), y C-458/03, *Parking Brixen* (Rec. 2005, p. I-8585, apartado 49).

^{vi} El concepto de «publicidad adecuada» lleva aparejadas, en particular, las consideraciones siguientes:

a) Los principios de igualdad de trato y de no discriminación implican una **obligación de transparencia** que consiste en garantizar, en favor de cualquier posible licitador, **un grado de publicidad suficiente que permita que el contrato esté sometido a la competencia**. La obligación de transparencia requiere que una **empresa establecida en otro Estado miembro pueda tener acceso a información adecuada sobre dicho contrato antes de su adjudicación**, de forma que, si lo desea, esté **en condiciones de manifestar su interés** por obtener el contrato.

b) En casos concretos en que, debido a circunstancias particulares, tales como la escasa trascendencia económica, la adjudicación de un contrato careciera de interés para los operadores económicos establecidos en otros Estados miembros, los efectos sobre las libertades fundamentales han de considerarse demasiado aleatorios e indirectos para justificar la aplicación de normas derivadas del Derecho primario comunitario y, por lo tanto, no hay motivo alguno para la aplicación de correcciones financieras.

Es responsabilidad de cada una de las entidades adjudicadoras decidir si la adjudicación de un contrato prevista sería de interés potencial para los operadores económicos establecidos en otros Estados miembros. En opinión de la Comisión, esa decisión debe basarse en una evaluación de las circunstancias particulares del asunto, como, por ejemplo, el objeto del contrato, su valor estimado, las particularidades del sector de que se trate (tamaño y estructura del mercado, prácticas comerciales, etc.) y la localización geográfica del lugar de ejecución.

^{vii} Véase la sentencia en el asunto C-507/03, Comisión/Irlanda (Rec. 2007, p. I-9777, apartado 32).

^{viii} Asunto T-384/10, España/Comisión (GIASA), DO C 225 de 3.8.2013, p. 63–63.

^{ix} En cuanto a los contratos no cubiertos, o solo parcialmente cubiertos, por las Directivas, es necesario determinar la existencia de un interés transfronterizo cierto o una infracción de la legislación nacional sobre contratación pública. A este respecto véase la sección 1.2.2 de las presentes directrices. Si existe interés transfronterizo o un incumplimiento de la legislación nacional, es necesario determinar qué nivel de publicidad debería haberse aplicado en ese caso. En este contexto, tal como se recoge en el apartado 2.1.1 de la Comunicación interpretativa de la Comisión nº 2006/C 179/02, la obligación de transparencia exige que las empresas establecidas en otro Estado miembro tengan acceso a una información adecuada sobre dicho contrato antes de su adjudicación, de forma que, si lo desean, estén en condiciones de presentar una oferta o de manifestar su interés por obtener ese contrato. En la práctica, ello implica que se ha publicado el anuncio de licitación a nivel nacional (de acuerdo con la legislación o las normas nacionales a este respecto) o se han respetado las normas básicas para la publicidad de los contratos. Véanse más detalles sobre dichas normas en el apartado 2.1 de la mencionada Comunicación interpretativa de la Comisión.

^x Estos plazos son aplicables a los procedimientos restringidos y a los procedimientos negociados con publicación de un anuncio de licitación.

^{xi} Estos plazos son aplicables a los procedimientos restringidos y a los procedimientos negociados con publicación de un anuncio de licitación.

^{xii} Puede aplicarse cierto grado de flexibilidad a las modificaciones de un contrato tras su adjudicación, aun cuando dicha posibilidad, así como las modalidades de aplicación pertinentes, no estén previstas de forma clara y precisa en el anuncio de licitación o en el expediente de licitación (véase el apartado 118 de la sentencia en el asunto C-496/99 del TJCE, *Succhi di Frutta*). Cuando esta posibilidad no está prevista en el expediente de licitación, se admiten las modificaciones del contrato si no son sustanciales. Se considera que una modificación es sustancial si:

- (a) el poder adjudicador impone condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la admisión de licitadores distintos de los inicialmente admitidos;
- (b) la modificación autoriza la adjudicación de un contrato a un licitador distinto del inicialmente aceptado;
- (c) el poder adjudicador amplía el ámbito del contrato para abarcar obras/suministros/servicios no previstos inicialmente;
- (d) la modificación cambia el balance económico en beneficio del contratista de un modo no previsto en el contrato inicial.

^{xiii} Véase la nota xii.

^{xiv} Por el momento, la única modificación del precio inicial no considerada como sustancial por el Tribunal se refiere a la reducción del precio en un 1,47 % y un 2,94 % (véanse los apartados 61 y 62 del asunto C-454/06, *Pressetext*). En los asuntos T-540/10 y T-235/11, el Tribunal General ha aceptado las correcciones financieras para modificaciones de menos del 2 % del precio inicial.

^{xv} Véase la nota xii.

^{xvi} El concepto de «circunstancia imprevista» debe interpretarse teniendo en cuenta lo que debería haber previsto un poder adjudicador diligente (por ejemplo, nuevos requisitos derivados de la adopción de nueva legislación de la UE o nacional, o condiciones técnicas que no hubieran podido ser previstas a pesar de las investigaciones técnicas en las que se hubiera fundamentado la concepción y realizadas de acuerdo con los avances más recientes). Las obras/servicios/suministros adicionales originados por la insuficiente preparación de la oferta / el proyecto no pueden considerarse «circunstancias imprevistas»; véanse los asuntos T-540/10 y T-235/11 (anteriormente mencionados).

^{xvii} No hay límite en el caso de la Directiva 2004/17/CE. En el cálculo del umbral del 50 %, los poderes adjudicadores tendrán en cuenta las obras o servicios complementarios. El valor de esas obras/servicios complementarios no puede ser compensado por el valor de los servicios/obras anulados. El importe de los servicios/obras anulados no influye en el cálculo del umbral del 50 %.